



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD : ALCALDE MUNICIPAL DE CHAGUANÍ
RADICADO : 25000-23-15-000-2020-001347-00
OBJETO DE CONTROL : DECRETO 011 de 2020
TEMA: Decreto “*Por el cual se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus - Covid 19 en el municipio de Chaguaní Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*”

Procede la Suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **DECRETO 011 DEL 26 DE MARZO DE 2020** expedido por el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAGUANÍ CUNDINAMARCA** “*Por el cual se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus - Covid 19 en el municipio de Chaguaní Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*”, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Con base en lo anterior, el Alcalde del municipio de Chaguaní Cundinamarca, expidió el Decreto 011 del 26 de marzo de 2020, mediante el cual señaló los “*Por el cual se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus - Covid 19 en el municipio de Chaguaní Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*”.

En virtud de lo anterior, dicha autoridad municipal, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el referido decreto, para su respectivo control inmediato de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

*“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la **función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Posteriormente, el control inmediato de legalidad fue desarrollado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se indicó:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, se infiere que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos expedidos en los estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de funciones netamente administrativas.

Ahora bien, de la lectura del Decreto 011 del 26 de marzo de 2020, se desprende que este tiene como fundamento, el Decreto 3888 de 2007 “*Por el cual se adopta el plan Nacional de emergencia y contingencia para eventos de afluencia masiva de público y se conforma la comisión nacional asesora de programas masivos y se dictan otras disposiciones*”, el Artículo 2 de la ley 1523 de 2012, “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras*

disposiciones”, Decreto 1295 de 1994 “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, Resolución 1016 de 1989 “*Por la cual se reglamenta la organización, Funcionamiento y forma de los programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país*”, Decreto 069 de 2012 “*Ordenar y aprobar las políticas de gestión del riesgo y su articulación con los procesos de desarrollo del Municipio*”, entre otras.

De lo expuesto se extrae, que el Decreto 011 del 26 de marzo de 2020 no se ajusta a los presupuestos descritos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, dado que no es una medida dictada como desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del señalado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., se declarará improcedente el Control Inmediato de legalidad del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto 011 del 26 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus - Covid 19 en el municipio de Chaguaní Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo tanto, contra el aludido decreto, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y al Alcalde del municipio de Chaguaní Cundinamarca.

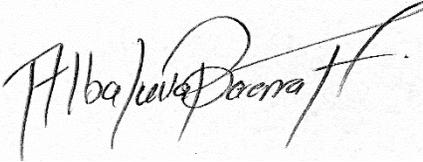
CUARTO: Se ordena que por Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comunique la presente decisión, en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada